



EXPEDIENTE: TEEA-PES-016/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-033/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PII-012/2021.

Aguascalientes, Ags., a primero de mayo de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el Partido Acción Nacional, en su calidad de denunciante, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. El Partido Acción Nacional, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como partido denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-016/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En principio, el denunciante refiere que en la sentencia reclamada no se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia dado que no se acreditó la existencia de las infracciones.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque si bien refiere que se vulneraron tales principios, omite exponer que argumento o que aspecto se omitió valorar o bien, en que consideraciones existió una contradicción.

Por otra parte, refiere que en el mensaje denunciado sí se advierten manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción política y, a su vez, cita el mensaje cuestionado que se publicó en la red social del denunciado.

Este órgano jurisdiccional considera que la expresión religiosa en cuestión no contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna opción política ni se publicita plataforma electoral, sino que se trata de un mensaje de carácter religioso que no contiene ninguna característica de propaganda electoral.

Asimismo, refiere que este Tribunal omitió realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos a fin de determinar el impacto que tuvieron las frases religiosas en el electorado.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón porque involucra dos infracciones de distinta naturaleza con un mensaje meramente religioso que, a su vez, no contiene características de propaganda política o electoral, de ahí que no pueda acreditarse la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

Asimismo, refiere que el hecho que se haya publicado una imagen de la virgen de Guadalupe y colocarla en su red social, necesariamente debe acreditar una infracción por el hecho de que se publicó en una red social de difusión masiva.

Este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón, porque tal y como se sostuvo en la resolución impugnada, el hecho de que se publicara en tal página personal en la cual actualmente funge como candidato, no implica que tal imagen por sí sola actualice el uso de símbolos religiosos, dado que del contexto de la misma no se advirtió que tuviera un propósito de incidir con las y los usuarios de la red social en cuestión.

Finalmente, el promovente cuestiona que se debe valorar el contexto para analizar la presente controversia, lo cual va a demostrar que se realizó en un periodo religioso de una fecha conmemorativa relativa al Jueves Santo y, por tanto, tuvo un mayor impacto.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que contrario a lo que refiere el actor, los hechos controvertidos sí se analizaron de forma contextual y se sostuvo que el evento tuvo base en una celebración conmemorativa al Jueves Santo, no obstante, tanto el mensaje como la foto publicada se trató de una acción espontánea que se encuentra dentro del margen de la ideología religiosa.



III. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-016/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por el Partido Acción Nacional, en su calidad denunciante, dentro del expediente TEEA-PES-016/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ATENTAMENTE
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES